



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00235-00
DEMANDANTE: Jarinzon Cabezas Restrepo y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional - Dirección de Sanidad Naval

INADMITE DEMANDA

Los señores Jarinzon Cabezas Restrepo, Luz Mary Restrepo Guarnizo y Gandy Stella Barreto Vergara quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas Dailabnys y Darshyam Cabezas Barreto, actuado mediante apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Nación – Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad Naval, para que se les declare responsables por las lesiones sufridas por el señor Jarinzon Cabezas Restrepo en hechos ocurridos el 29 de junio de 2020.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del Despacho
<p>El numeral 7° del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080, dispone:</p> <p><i>“Artículo 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La designación de las partes y sus representantes. (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital...”</i></p>	<p>Revisada la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones únicamente se señaló la dirección y el canal de notificaciones de la entidad demandada, pero se guardó silencio respecto al lugar de notificaciones de los demandantes, por lo que se deberá subsanar esta omisión.</p>
<p>Los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080, dispone:</p> <p><i>“Artículo 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones...”</i></p>	<p>Aunque en la demanda se señaló como demandada a la Dirección de Sanidad Naval, el Despacho no observa que se hubieran hecho imputaciones concretas de responsabilidad en su contra. Si bien en los hechos se enunció que a la víctima directa se le practicó junta médica y se aportó la historia clínica, no se especificaron los hechos e imputaciones en contra de la Dirección, por lo que para el Despacho no es clara la vinculación de aquella al proceso.</p> <p>Así, la parte deberá exponer con claridad los hechos e imputaciones que sirven de fundamento a las pretensiones elevadas en contra de la Dirección de Sanidad Naval.</p>
<p>El artículo 161 del CPACA dispone que cuando los asuntos son conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad.</p>	<p>En este caso, como las pretensiones de la demanda se enmarcan dentro del medio de control de reparación</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00235-00
DEMANDANTE: Jarinzon Cabezas Restrepo y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional - Dirección de Sanidad Naval

	<p>directa, se tiene que son conciliables, por lo que se debió agotar este trámite.</p> <p>Si bien en los documentos anexos a la demanda se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, lo cierto es que dentro de los convocantes de dicho trámite no aparece la señora Gandy Stella Barreto Vergara respecto de quien se elevaron pretensiones indemnizatorias, razón por la que se deberá aportar el documento que acredite el agotamiento de este requisito.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00235-00
DEMANDANTE: Jarinzon Cabezas Restrepo y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional - Dirección de Sanidad Naval

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.


SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

SR

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 19 de octubre de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 32 del 20 de octubre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f471c4d19c1edc0e0e526153b09e0c5d990f34d769e22c2a9f4b7331da916**

Documento generado en 19/10/2022 04:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>